



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil trece (2013)

Acción	POPULAR
Demandante	COPROPIEDAD SIERRALTA P.H
Demandados	MUNICIPIO DE MEDELLIN, CURADURIA SEGUNDA URBANA DE MEDELLIN y SOCIEDAD HOTELS TRAVEL CLASS REPRESENTACION Y NEGOCIOS S.A.S
Radicado	05001 33 33 024 2013 00476 00
Asunto	ADMITE DEMANDA- NIEGA MEDIDA

1. Una vez obtenido lo solicitado al Juzgado 22 Administrativo Oral de Medellín, conforme obra en folio que antecede, procede este despacho a lo siguiente:

La COPROPIEDAD SIERRALTA P.H. representada por su administrador el señor OBED CARDONA ALZATE quienes actúan por medio de apoderado, en ejercicio de la Acción Popular, demandan al MUNICIPIO DE MEDELLIN, a la CURADURIA SEGUNDA URBANA DE MEDELLIN y a la SOCIEDAD HOTELS TRAVEL CLASS REPRESENTACION Y NEGOCIOS S.A.S. antes HOTEL TRAVEL CLASS REPRESENTACION Y NEGOCIOS S.A., pretendiendo la protección a los derechos o interés colectivos de: **b)** *La moralidad administrativa;* **m)** *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

2. Se tiene también que en el escrito demandatorio, mas exactamente en el numeral quinto (5º) vto folio 2, la parte actora solicita como MEDIDA CAUTELAR, se suspenda provisionalmente los efectos jurídicos de la licencia C2-0579 del 12 de septiembre de 2011, expedida por la Curaduría Urbana segunda de Medellín y concedida a favor de la sociedad HOTELS TRAVEL CLASS REPRESENTACION Y NEGOCIOS S.A. hoy HOTELS TRAVEL CLASS REPRESENTACION Y NEGOCIOS S.A.S. por atentar contra los derechos colectivos invocados, de conformidad con el artículo 25 de la ley 472 de 1998.

La ley 472 de 1998, en el artículo 25 consagró las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares y reguló su procedibilidad en los siguientes términos:

“ARTICULO 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1º. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2º. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Según se desprende de la norma transcrita, con los documentos aportados como anexos de la demanda, y conforme a las apreciaciones expuestas en los hechos narrados en la misma, no puede el despacho ordenar la medida cautelar deprecada por la accionante, pues no existen elementos probatorios que logren establecer el daño inminente o daño efectivamente causado, ya que para ello es necesario que se aporten al proceso los mecanismos probatorios que demuestren las afirmaciones hechas en la demanda.

Igualmente se reafirma lo anterior sobre el decreto de la medida cautelar tendiente a prevenir un daño inminente derivado de la violación a los derechos colectivos invocados, en el sentido de que no se evidencia la urgencia, toda vez, que la expedición del acto administrativo que acá nos ocupa, esto es; el otorgamiento y revalidación de la licencia C2-0579 del 12 de septiembre de 2011, aprobada por la Curaduría Urbana Segunda de Medellín a favor del ejecutado, pues se debe probar que no violenta un interés particular, si no general, por lo que se estima prudente esperar hasta la audiencia de pacto de cumplimiento, en la que se puede llegar a un acuerdo entre las partes sobre dichas medidas. Por tanto, tal situación de hecho y fundamentada en ese otorgamiento de licencia, no puede calificar tal conducta como indicadora de **inminencia al daño** ni de **causación de daño**, porque ello implicaría indagar de fondo, siendo ésta, materia exclusiva de la sentencia

Además el Curador Segundo de Medellín en uso de sus facultades legales otorgó y revalidó licencia de urbanismo y construcción que fuera adelantada por los demandados y al no existir norma o impedimento para ello, esta judicatura pudiese colegir sin elucubración, y para efecto de medidas cautelares, que el proceder del ente en cita causa **inminencia al daño o está lesionando derechos colectivos**, que son los únicos supuestos legales para el decreto de tales medidas.

Acorde a lo expuesto entonces, si en el transcurso del proceso este despacho observa que se dan los presupuestos necesarios para decretar una medida, o se aportar pruebas que ameriten tomarlas, así se ordenará de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, pero por el momento, no se estima procedente, por lo tanto se deniega la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional, **SE ADMITE**

la demanda de Acción Popular, interpuesta por la COPROPIEDAD SIERRALTA P.H. representada por su administrador el señor OBED CARDONA ALZATE en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN, a la CURADURIA SEGUNDA URBANA DE MEDELLIN y a la SOCIEDAD HOTELS TRAVEL CLASS REPRESENTACION Y NEGOCIOS S.A.S. antes HOTEL TRAVEL CLASS REPRESENTACION Y NEGOCIOS S.A. por la posible vulneración de los derechos o intereses colectivos de: **b) La moralidad administrativa; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.**

2. NIEGUESE la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de las entidades demandadas o a quien haga sus veces en el momento de la notificación la cual se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se dispondrá la notificación del particular referenciado, toda vez, que se ciñe a lo dispuesto en el normativo aludido en su inciso 2º.

4. De conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, se dará traslado a los demandados por el termino de diez (10) días para contestar la demandada, término que empezará a correr a partir del día siguiente en que se surta la notificación.

5. Notifíquese personalmente al Ministerio Público en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad del Municipio de Medellín, se les informará a través de un medio masivo o por cualquier medio eficaz de comunicación, la existencia de esta demanda, antes de la fecha que se lleve a efecto la audiencia de pacto de cumplimiento, a fin de intervenir las personas que señala el artículo.

6.1. Por secretaría se elaborará el extracto de la demanda y se entregará al actor para que adelante las gestiones con tal fin.

6.2. Así mismo líbrese por secretaría, el oficio al señor Personero Municipal de Medellín - Antioquia, y envíese copia del aviso a la comunidad para su publicación, haciéndole saber que deberá publicar dicho aviso en los lugares visibles y de mayor afluencia de público del municipio.

Con cualquiera de estas publicaciones se entenderá que se dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

7. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

- 8.** La decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, 33 y 34 de la misma ley.
- 9.** Vencido el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público o audiencia especial de pacto de cumplimiento. Su inasistencia dará lugar a sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.
- 10.** La notificación de la existencia de la presente acción popular a las entidades demandas, se hará personalmente conforme a lo consagrado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; las demás actuaciones procesales se notificaran de acuerdo a lo estipulado en los artículos 321, 323 y 325 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL Medellín, _____ COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR No. 110 JUDICIAL QUIEN SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR. _____ PROCURADOR No. 110 JUDICIAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior. Medellín, _____ fijado a las 8 a.m. _____ SECRETARIO
--